

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1028

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de disponer que las sentencias dictadas por los tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos ~~Continental~~ *de América* sean reconocidas de manera automática en Puerto Rico en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos y el 28 U.S.C. § 1738, eximiendo dichas sentencias del procedimiento de exequátur, siempre que el tribunal de origen haya tenido jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, se haya observado el debido proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude y limitar dicho procedimiento únicamente a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 55 de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece actualmente el procedimiento de exequátur como mecanismo para la convalidación y reconocimiento judicial de sentencias emitidas en otras jurisdicciones. –Bajo nuestro ordenamiento jurídico, tanto las sentencias dictadas por tribunales de otros estados de los Estados Unidos como aquellas provenientes de tribunales extranjeros requieren someterse a un proceso formal de validación judicial antes de ser ejecutadas en Puerto Rico.

Sin embargo, la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de los Estados Unidos, contenida en el Artículo IV, Sección 1, y su legislación habilitadora, 28 U.S.C. §

1738, disponen que los estados y territorios de la Unión deben reconocer y dar efecto a las sentencias válidamente dictadas por los tribunales de las demás jurisdicciones estadounidenses. En virtud de este mandato constitucional y estatutario, Puerto Rico carece de discreción para rehusar el reconocimiento de tales sentencias, salvo en casos excepcionales en que se cuestione la jurisdicción del tribunal emisor o la violación de derechos fundamentales al debido proceso.

La aplicación del exequátur a sentencias provenientes de tribunales estatales de Estados Unidos, por lo tanto, constituye un trámite procesal innecesario y oneroso, que contradice el mandato constitucional de reconocimiento automático. —Este procedimiento, además, puede ocasionar retrasos en la ejecución de derechos reconocidos en otras jurisdicciones estadounidenses y aumentar los costos para los litigantes.

No obstante, el exequátur sigue siendo un procedimiento indispensable para el reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales de jurisdicciones extranjeras, en la medida en que tales decisiones no están cubiertas por la Cláusula de Plena Fe y Crédito ni por el 28 U.S.C. § 1738. En estos casos, es necesario que los tribunales de Puerto Rico examinen y determinen si procede reconocer y ejecutar la sentencia extranjera conforme a criterios de jurisdicción, debido proceso y orden público.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Regla 55 de Procedimiento Civil para eximir del trámite de exequátur a las sentencias dictadas por tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos Continentales, disponiendo que, estas sean automáticamente reconocidas en Puerto Rico, y limitar la aplicación del procedimiento de exequátur a las sentencias emitidas por tribunales extranjeros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 55.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de
- 2 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 “Regla 55.1. Exequátur; definición.

2 Se llama exequátur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial
3 de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer
4 efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario.

5 *Este procedimiento aplicará exclusivamente a sentencias dictadas por tribunales*
6 *extranjeros.*

7 *Las sentencias dictadas por tribunales de los estados, territorios o posesiones de*
8 *Estados Unidos, incluyendo el Distrito de Columbia, serán reconocidas y ejecutadas en Puerto*
9 *Rico sin necesidad de procedimiento de exequátur, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV,*
10 *Sección 1 de la Constitución de Estados Unidos y 28 U.S.C. § 1738. I siempre que el tribunal de*
11 *origen haya tenido jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, se haya observado el debido*
12 *proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude.*”

13 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 55.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de
14 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

15 “Regla 55.2. Alegaciones de la parte promovente.

16 La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de
17 Primera Instancia uno de los escritos siguientes: (a) Demanda presentada contra todas
18 las demás personas afectadas por la sentencia [**de otra jurisdicción**] *dictada por un*
19 *tribunal del extranjero* cuya convalidación y reconocimiento se solicita. (b) Solicitud ex
20 parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia [**de otra**
21 **jurisdicción**] *dictada por un tribunal del extranjero* cuya convalidación y reconocimiento
22 se solicita. En todo caso en que puedan afectarse los intereses de menores o

1 incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex parte a los padres con
2 patria potestad o al tutor o a la tutora del o de la menor o persona incapacitada.”

3 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 55.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de
4 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Regla 55.5. Procedimiento.

6 El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

7 El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean
8 pertinentes, determinará si la sentencia **[de otra jurisdicción]** *dictada por un tribunal del*
9 *extranjero* cumple con las normas siguientes:

10 **[(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o**
11 **sus territorios:**

12 **(1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el**
13 **asunto que sea objeto de la sentencia;**

14 **(2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y**

15 **(3) que no haya sido obtenida mediante fraude.**

16 **(b) Si se trata de una sentencia dictada por otra jurisdicción que no sea un**
17 **estado de Estados Unidos de América o sus territorios:]**

18 **(1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el**
19 **asunto que sea objeto de la sentencia;**

20 **(2) que se haya dictado por un tribunal competente;**

21 **(3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido**
22 **proceso de ley;**

1 (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por
2 la ausencia de prejuicio contra los extranjeros;

3 (5) que no sea contraria al orden público;

4 (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

5 (7) que no se haya obtenido mediante fraude.”

6 Artículo 4.- Se enmienda la Regla 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de
7 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

8 “Regla 55.6. Ejecución.

9 La ejecución de la sentencia [**de otra jurisdicción**] *dictada por un tribunal del*
10 *extranjero* reconocida y convalidada se tramitará en conformidad con las disposiciones
11 del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los
12 tribunales de Puerto Rico.”

13 Artículo 5.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
15 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

17 Artículo 6.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.